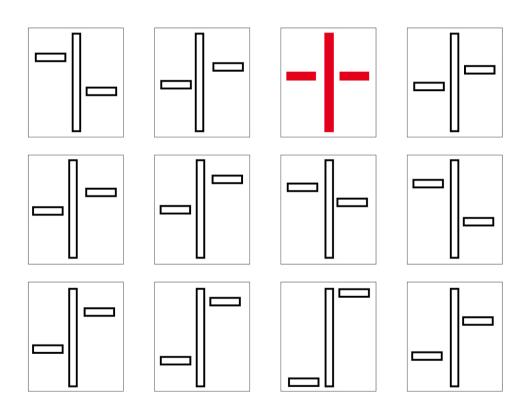
Capacidad, incapacidad e incapacitación

Aurelia María Romero Coloma





Colección Scientia Iuridica

COLECCIÓN SCIENTIA IURIDICA

TÍTULOS PUBLICADOS

- El resultado desproporcionado en medicina: problemática jurídica, teoría y práctica, Aurelia María Romero Coloma (2007).
- Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral), Jesús Palmou Lorenzo (2007).
- Francisco Ayala (1927-1936): la ciencia política como ciencia de la realidad. La constitucionalización del Derecho social, Gabriel Guillén Kalle y Joaquín Almoguera Carreres (2007).
- Los contratos en la Ley de Derecho Civil de Galicia, Domingo Bello Janeiro (2008).
- El carácter distintivo de las marcas, Clara Ruipérez de Azcárate (2008).
- La imparcialidad en la función pública, Rafael Gil Cremades (2008).
- La intimidad privada: problemática jurídica, Aurelia María Romero Coloma (2008).
- El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas, Silvia Tamayo Haya (2009).
- El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión, Aurelia María Romero Coloma (2009).
- Breve introducción a las teorías criminológicas, Moisés Cayetano Rodríguez (2009).
- Familia y discapacidad, Silvia Díaz Alabart (Coord.) (2010).
- Algunos aspectos de las garantías en la venta de bienes de consumo, M^a del Carmen Gómez Laplaza (Coord.) (2010).
- Incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar, Aurelia María Romero Coloma (2010).
- La guarda y custodia compartida (una medida familiar igualitaria), Aurelia María Romero Coloma (2011).
- Incumplimiento de deberes conyugales y derecho a indemnización, Aurelia María Romero Coloma (2012).
- Capacidad, incapacidad e incapacitación, Aurelia María Romero Coloma (2013).

AURELIA MARÍA ROMERO COLOMA

Doctora en Derecho.

Abogada especializada en Derecho de Familia, Sucesiones, Responsabilidad Civil
y Derechos Fundamentales de la Persona.
Miembro de la Asociación Española de Abogados de Familia.
Profesora de la Universidad de Cádiz
y de la Escuela de Práctica Jurídica de Jerez de la F. (Cádiz)

CAPACIDAD, INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN



Madrid 2013

© Editorial Reus, S. A.

C/ Rafael Calvo, 18, 2° C - 28010 Madrid Tfno: (34) 91 521 36 19 - (34) 91 522 30 54

Fax: (34) 91 445 11 26 E-mail: reus@editorialreus.es http://www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2013) ISBN: 978-84-290-1746-5 Depósito Legal: M 25492-2013 Diseño de portada: María Lapor Impreso en España Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A. Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

Este libro está dedicado a la memoria de mi madre, que, durante muchos años, fue la guía y la luz en el camino de mi vida, con todo mi amor y gratitud.

CAPÍTULO I

INCAPACITADOS JUDICIALMENTE E INCAPACES: PROBLEMÁTICA JURÍDICA

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN AL TEMA.— 2. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR.— 3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE INCAPACITACIÓN.— 4. LA INSTITUCIÓN DE LA INCAPACITACIÓN.— 5. EL INFORME O DICTAMEN MÉDICO PERICIAL EN LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD DE LA PERSONA.— 6. LA CONDICIÓN DE INCAPACITADO.— 7. REFERENCIA A LA ANULABILIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR PERSONAS INCAPACES.— 8. LOS ACTOS DE LOS DISCAPACITADOS: PROBLEMÁTICA JURÍDICA.— 9. REFERENCIA AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO CIVIL.— 10. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE LA PERSONAY DESTRUCCIÓN DE ESA PRESUNCIÓN.— 11. LAS CAUSAS DE LA INCAPACITACIÓN.— 12. REFERENCIA A LAS CAUSAS DE INCAPACITACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.— 13. REFERENCIA A LA PRODIGALIDAD.— 14. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN AL TEMA

Hablar de incapacitar a una persona significa, ni más ni menos, que declarar la falta de capacidad de la persona mayor de edad. A la persona mayor de edad se le presume capacidad. Por tanto, hay que concluir en que la incapacidad supone la excepción y no la regla (al menos cuando se trata de persona mayor de edad y, por tanto, capaz en principio de gobernarse por sí misma).

Esto quiere decir que el fenómeno de la incapacitación se contrapone al de la capacidad, razón por la cual, en primer lugar, hay que referirse, ineludiblemente, a la capacidad jurídica y a la capacidad de obrar, tema éste que se aborda a continuación.

2. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

La capacidad —que toda persona, por el hecho de serlo, posee—supone la aptitud de un sujeto para la mera tenencia y goce de los derechos. También supone la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Es, en realidad, una posición estática del sujeto.

Para el ejercicio de los derechos, se estima necesario que la persona tenga inteligencia y voluntad, una voluntad plenamente desarrollada y consciente.

El presupuesto de hecho de la capacidad jurídica es la existencia de la persona. El presupuesto de hecho de la capacidad de obrar o de ejercicio es la inteligencia y la voluntad, es la capacidad natural de entender y querer (capacidad cognoscitiva y de volición).

La capacidad de obrar puede faltar en el mismo sujeto en quien concurren, en cambio, otras condiciones —ser persona y tener capacidad jurídica—, porque el presupuesto de hecho —inteligencia y voluntad—no existe en todas las personas, ni tampoco en la misma intensidad, con lo cual surge la distinción entre personas capaces e incapaces.

DE CASTRO (1) afirmaba que la capacidad de obrar jurídica inmediatamente resulta del reflejo de cada estado civil y mediatamente puede estar afectada por la aptitud natural del individuo.

Para ALBALADEJO (2), una cosa es la verdadera capacidad de obrar y otra distinta las condiciones psíquicas adecuadas, es decir, la llamada capacidad natural para obrar válidamente. Lo cierto es que tanto una como otra, si faltan, impiden legalmente la realización válida de actos.

La capacidad de obrar, en cambio, supone la aptitud del sujeto para el ejercicio de esos derechos. Implica la posibilidad de realizar actos jurídicos. En definitiva, supone una posición dinámica del sujeto.

La incapacitación tiene su fundamento en la falta de capacidad natural, en la imposibilidad de la persona para gobernarse por sí misma. Pero

hay que tener en cuenta que esta falta de discernimiento no da lugar a un estado especial y distinto de quien la sufre, sino solamente a una causa de impugnación por falta de consentimiento o de discernimiento de los actos por ella realizados, con lo que se produce una situación de incertidumbre e inseguridad tanto para la persona incapaz como para los terceros que con la misma se relacionan.

Es, en consecuencia, para evitar estos graves inconvenientes por lo que las legislaciones establecen un procedimiento judicial mediante el cual se declara oficialmente esta situación, constituyendo a la persona en una posición jurídica o estado especial: el estatus de incapacitado. Es un estado civil que supone una reducción de la capacidad de obrar de la persona, privándola de los poderes y facultades que tuviera sobre otras personas o respecto de bienes ajenos, con el consiguiente sometimiento a un poder protector o tutelar. Como afirmaba J. M. LETE DEL RÍO (3), el estado civil de la persona no va a sufrir variación o cambio por la falta de discernimiento, sino en virtud de la declaración judicial de su incapacidad natural. Es decir, la persona que padece una enfermedad física o psíquica de carácter persistente, que le impide gobernarse por sí misma, no pasa del estado civil de persona capaz al de incapaz hasta el momento en que termina el procedimiento judicial con la correspondiente declaración (de incapacidad).

Mientras una sentencia no restrinja la capacidad de obrar, la persona seguirá gozando de facultad para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Tal como declaró la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 12 de mayo de 2006, la capacidad jurídica es la actitud innata de toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, vinculando dicha aptitud el Código Civil a la condición misma de persona, en cuanto el artículo 29 del citado corpus legal dispone que el nacimiento determina la personalidad, pero la posibilidad de la titularidad de derechos y obligaciones sólo se reconoce a quienes se estima que reúnen las cualidades necesarias para «gobernarse por sí mismos» y, en contraposición, la incapacitación supone una privación de dicha capacidad de obrar, aunque no absoluta, de acuerdo con el artículo 210 del Código Civil, por lo que es más correcto decir que supone una limitación de la misma, que sólo es explicable como una excepcional medida de protección del propio incapaz, ya que la capacidad mental se presume mientras no se destruya la presunción por una prueba concluyente en contrario, tal como establecieron las sentencias del Tribunal Supremo

de 10 de febrero de 1986 y 19 de febrero de 1996. Y, en consecuencia, sólo cuando concurra alguna de las causas previstas en la Ley, y como resultado de un proceso, se podrá llegar a constituir a una persona en el estado civil de incapacitación.

Es evidente que la declaración de incapacidad de una persona constituye una de las más trascendentales en el ámbito jurídico-civil, al afectar a la libertad propia de los seres humanos y de ahí que, tal como señaló la sentencia de 31 de diciembre de 1911, estas cuestiones no deben permanecer ajenas o lejanas de la sensibilidad y carga humana de los juzgadores, a los que. corresponde emitir la respuesta-sentencia adecuada como estado civil limitativo de derechos, por lo que la constitución o declaración de incapacidad está sometida, en cuanto a las causas que la determinan, al principio de legalidad, lo cual me lleva al estudio de los principios que rigen el proceso de incapacitación, que se aborda seguidamente.

3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE INCAPA-CITACIÓN

El artículo 199 del Código Civil establece que «nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley».

Con este precepto se está confirmando el principio de legalidad que rige este procedimiento. Este principio, importantísimo, nos lleva a las siguientes consecuencias: 1.ª No cabe declaración de incapacidad sino en virtud de sentencia. Esta sentencia es constitutiva y supone que la materia está fuera del ámbito de la libre disposición de las partes. La alteración del estado civil no puede ser lograda por voluntad de parte o acto unilateral ni puede haber un pronunciamiento extraprocesal de la incapacidad.

Cabe plantearse si esta materia es de orden público, porque de orden privado está claro que no lo es. La doctrina, a este respecto, ha establecido una sutil distinción: el proceso de incapacitación incide no sobre materia de Derecho privado en sentido estricto, ni tampoco de Derecho público, sino sobre materia de Derecho privado de orden público.

2.ª La declaración de incapacidad de la persona es presupuesto para el nombramiento de tutor o curador.

3.ª El artículo 199 del Código Civil, ya citado anteriormente, declara la presunción de capacidad de obrar de cualquier persona, pues nadie puede ser declarado incapaz si no es por sentencia judicial y en virtud de las causas prevenidas en la Ley. En otras palabras, la incapacitación de una persona no va a provenir de su estado mental (más o menos anómalo o alterado), sino de la propia incapacitación o, en otras palabras más precisas y exactas, de la propia sentencia judicial de incapacidad.

Ya ha quedado enunciado anteriormente que existe una presunción de capacidad en toda persona. Es decir, la capacidad se presume. Hay que probar la ausencia de la misma. Pero cuando una persona ha sido incapacitada judicialmente, esa persona actúa con una presunción de falta de capacidad de obrar.

Es importante subrayar que el Código Civil, tras la redacción dada por Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, suprimió, en su artículo 1263.2, los términos «locos» o «dementes» y «sordomudos», por «incapacitados», que serán los que, de forma genérica, no podrán prestar su consentimiento. No obstante, hay que matizar que los incapacitados podrán realizar actos por sí mismos, como, por ejemplo, prestar su consentimiento para el matrimonio, ex artículo 56 del Código Civil, u otorgar testamento, ex artículo 666 del citado *corpus* legal, siempre, naturalmente, que la propia sentencia de incapacidad no prevea estos actos como prohibidos para la persona en cuestión.

Otro principio que rige en este proceso es el de oficialidad. Esto quiere decir que al Estado le interesa —y le debe preocupar— la tutela o curatela de aquellas personas que no puedan gobernarse por sí mismas. Pero también le interesa que no queden como incapaces las personas que sí puedan gobernarse por sí, así como determinar en qué medida los incapaces no pueden gobernarse por sí.

La salvaguarda y satisfacción de este interés público —absolutamente justificado— determina la presencia, en los procesos de incapacitación, de un principio cuasiinquisitorial y oficialista en la búsqueda a ultranza de la verdad material, lo que conlleva un incremento de los poderes asumidos por el órgano judicial y la quiebra del principio de aportación de parte y del principio dispositivo que, generalmente, rigen en los procedimientos civiles.

Al juez, en este proceso, se le asignan amplios poderes y facultades, siempre en la búsqueda de la verdad material de los hechos, quedando,

asimismo, obligado a la práctica de determinadas diligencias, como. por ejemplo, el examen personal del presunto enfermo, dictamen médicoforense y audiencia de los parientes próximos, pudiendo acordar, además, la práctica de cuantas diligencias estime procedentes y oportunas, aunque no hayan sido solicitadas por las partes.

Naturalmente, no está, sin embargo, el juez legitimado para iniciar de oficio el procedimiento. Será, en su caso, el Ministerio Fiscal el encargado de suplir la pasividad de aquellas personas a las que la Ley impone una expresa responsabilidad civil para el caso de los daños y perjuicios causados por quien, en su día, no fue debidamente incapacitado, ex artículo 229 del Código Civil.

Una vez iniciado el procedimiento por las personas legitimadas, el objeto procesal queda fuera de su ámbito de disposición y las partes no van a tener poder sobre las pretensiones que ejercitan, no teniendo, en consecuencia, trascendencia jurídica ni el acuerdo o transacción, ni el allanamiento del demandado, ni la renuncia, ex artículo 751.1 de la Ley» de Enjuiciamiento Civil, y artículos 6.2 y 1814 del Código Civil.

Es importante, además, reseñar que cualquier forma de fijación de hechos por admisión, o falta de negación, así como el reconocimiento por parte del demandado de su propia situación de incapacidad para gobernarse a través de confesión judicial, carecerá de valor probatorio legal.

Asimismo, desde el punto de vista procesal, es interesante destacar que la sentencia de incapacitación no incurrirá en incongruencia cuando se base en hechos no alegados por las partes e introducidos en el proceso por pruebas practicadas de oficio, tal como establece el artículo 752.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo, en este punto, la línea doctrinal anteriormente establecida por la Ley Rituaria.

En el mismo sentido, la sentencia podrá excederse de lo pedido por las partes, sin incurrir en incongruencia. Será al órgano judicial al que corresponda determinar el alcance de la incapacitación, sin quedar vinculado por las peticiones de partes sobre su extensión y límites, tal como han expuesto LACRUZ BERDEJO y FERNÁNDEZ LÓPEZ (4).

4. LA INSTITUCIÓN DE LA INCAPACITACIÓN

La incapacitación puede estimarse como la institución jurídica destinada al sometimiento de la persona que padezca enfermedades o alteraciones psíquicas y que, por su gravedad o persistencia, precisen de una guarda tutelar encargada de su cuidado y de realizar actuaciones en su interés.

Hay que resaltar que, en los supuestos en que existe entidad y permanencia de enfermedades físicas o mentales en una persona, se va a proteger tanto al incapacitado como a los terceros. Al incapacitado se le tutelará frente a sus propios actos que le resulten perjudiciales. A los terceros que tengan relación con el mismo, evitándole la actuación de la pretensión de nulidad de los citados actos que les afecten.

En otro sentido, pero en esta misma línea, cabe afirmar que los incapaces son personas desvalidas, que han de ser protegidas tanto de sí mismas como de otras personas que puedan causarles perjuicios, al aprovecharse de su incapacidad.

La Constitución Española, en su artículo 49, se hace eco de esta preocupación, al declarar que «los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos».

Naturalmente, el grado de incapacidad de una persona ha de venir determinado en la sentencia que declare su incapacitación. El artículo 199 del Código Civil, tras la reforma sufrida en el título IX del libro I, operada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, estableció, *a contrario sensu*, la presunción de capacidad de toda persona, en principio, mientras su incapacidad no se demostrara por los medios legalmente establecidos a este fin. La incapacitación es, al fin y al cabo, un estado civil.

La sentencia de 11 de junio de 2001 declaró, a este respecto, que el artículo 199 del Código Civil supedita la declaración judicial por sentencia a la restricción de la capacidad de obrar, de tal forma que, en tanto no se diga así señalando su alcance, la persona seguirá gozando de la facultad para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, sin perjuicio de la posibilidad de impugnar sus actos anteriores por otras razones.

La Ley 1/2000 reguló los procesos de capacidad de las personas en los artículos 756 a 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hay que resaltar que, en principio, la incapacitación es la figura jurídica que, en mayor medida, afecta a la población de edad avanzada y ello viene dado no sólo por factores legales, sino, básicamente, por circunstancias fisiológicas, debido al deterioro progresivo y, en ocasiones, irreversible de las facultades físicas y psíquicas del ser humano, situación que, como no podía ser menos, obliga al legislador a adoptar determinadas medidas para proteger los intereses tanto del incapacitado como de terceros que pudieran verse perjudicados por la actuación de éste.

Como expresaba Cristóbal FÁBREGA RUIZ (5), la incapacidad no es un estado civil de la persona, sino el resultado legislativo que, como consecuencia del anterior, trata de impedir que esa persona actúe válidamente sin los mecanismos protectores que el Derecho puede ofrecerle. La incapacidad se establece para proteger a la persona declarada incapaz en sus aspectos personales y patrimoniales. Se distinguen de este modo, entre incapacidades de desconfianza, impuestas al sujeto como sanción por determinadas conductas, y de protección, que van dirigidas a proteger a la persona considerada incapaz.

La incapacitación, en consecuencia, supone un acto judicial modificativo del estado civil de la persona, según ha expuesto DE CASTRO y BRAVO (6), al advertir que la naturaleza de la incapacitación hace que no se la pueda considerar sólo como una simple causa modificativa de la capacidad de obrar, sino que tiene una eficacia más amplia porque afecta a toda la situación jurídica de la persona, siendo, por tanto, determinante de un cambio de estado en el ámbito del estado civil.

Nuestro Código Civil establece, como factor fundamental, la mayoría de edad a los dieciocho años, para disfrutar de la capacidad de obrar, es decir, de la aptitud o idoneidad para realizar eficazmente actos jurídicos, adquirir y ejercitar derechos y asumir obligaciones. De ahí que la persona mayor de esa edad (dieciocho años) sea, en principio, capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales en el Código Civil, ex artículo 322. La plena capacidad de obrar del sujeto se presume desde ese momento.

Cabe preguntarse cuáles son las limitaciones a la capacidad de obrar. La respuesta viene determinada por las dos situaciones siguientes: la minoría de edad y la incapacitación judicial. Precisamente es la incapacitación judicial el único medio que existe para reconocer y declarar la inexistencia o limitación de la capacidad de obrar que, de otro modo, se presume plena, siempre que tenga su origen en determinadas enfermedades o deficiencias de tipo físico o psíquico, siendo el efecto principal de la incapacitación la anulación o limitación de la capacidad de obrar de una persona, a efectos de dar entrada a las instituciones de protección y asistencia que el ordenamiento jurídico pone a disposición de estas personas como las más apropiadas para su guarda, cuidado o representación.

Por ello, hay que tener muy en cuenta siempre que, pese a la rudeza del término «incapacitación», en cuanto supone privar a una persona de su capacidad, no puede, en realidad, concebirse como una forma de atacar al enfermo o de sustraerle sus bienes o derechos, sino como una auténtica medida dirigida a su mejor protección y seguridad, intentando evitarle los perjuicios que para sí misma, su forma de vida, la atención de sus necesidades o, simplemente, la gestión de sus intereses patrimoniales, pudiera causarle la adopción de decisiones inadecuadas o la ausencia de iniciativa alguna por su parte cuando le convenga adoptar alguna decisión.

Efectivamente, la vida de una persona está, por lo general, compuesta de múltiples situaciones a las que hay que dar una respuesta y son muchos los actos jurídicos en los que, a lo largo de la existencia, hay que intervenir, como, por ejemplo, prestar consentimiento, otorgar poderes, etc. Para todas estas decisiones, sin duda importantes, hay que tener capacidad y, si no se tiene, hay que buscar las instituciones jurídicas oportunas que permitan suplir esa falta de capacidad de la persona.

5. EL INFORME O DICTAMEN MÉDICO PERICIAL EN LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD DE LA PERSONA

El artículo 200 de nuestro Código Civil no enumera las enfermedades o deficiencias incapacitantes, porque es bastante amplia en cuanto a su contenido, pero sí acota claramente el doble requisito que ha de concurrir para que una persona sea declarada incapaz: la persistencia y el impedimento de autogobierno.

Este concepto, como puede fácilmente observarse, tiene una indudable dimensión médica y es aquí, precisamente, donde entra en juego

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INCAPACITADOS JUDICIALMENTE E INCAPACES: PROBLEMÁTICA JURÍDICA	7
1. INTRODUCCIÓN AL TEMA	7
2. CAPACIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR	8
3. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO DE INCAPACITACIÓN	10
4. LA INSTITUCIÓN DE LA INCAPACITACIÓN	13
5. EL INFORME O DICTAMEN MÉDICO PERICIAL EN LOS PRO- CESOS DE INCAPACIDAD DE LA PERSONA	15
6. LA CONDICIÓN DE INCAPACITADO	18
7. REFERENCIA A LA ANULABILIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS POR PERSONAS INCAPACES	19
8. LOS ACTOS DE LOS DISCAPACITADOS: PROBLEMÁTICA JURÍDICA	24
9. REFERENCIA AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO CIVIL	26
10. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DE LA PERSONA Y DESTRUC- CIÓN DE ESA PRESUNCIÓN	31
11. LAS CAUSAS DE LA INCAPACITACIÓN	35
12. REFERENCIA A LAS CAUSAS DE INCAPACITACIÓN EN LA JURIS- PRUDENCIA	42
13. REFERENCIA A LA PRODIGALIDAD	49
14. CONCLUSIONES	51
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS	52

CAPÍTULO II. LA PRODIGALIDAD Y SU PROBLEMÁTICA JURÍ	
RESUMEN	
COMENTARIO	
INTRODUCCIÓN AL TEMA	
EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONCEPTO DE PRODIGALIDAD.	
ENFERMEDAD MENTALY PRODIGALIDAD	
CONCEPTO ACTUAL DE PRODIGALIDAD	
INCAPACITACIÓN Y PRODIGALIDAD	
LA PERSONA PRÓDIGA ANTE LA DECLARACIÓN DE PRODIGAL DAD	
LEGITIMACIÓN ACTIVA Y DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD	
CONSECUENCIAS INMEDIATASY DIRECTAS DE LA DECLARACIÓN DE PRODIGALIDAD	
PROBLEMÁTICA DE LAVALIDEZ DE LOS ACTOS ANTERIORES A L DEMANDA DE PRODIGALIDAD	
LA PRODIGALIDAD Y LA CAPACIDAD PARA TESTAR	
ANÁLISIS DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE PRODIGA LIDAD	
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS	
CAPÍTULO III. TUTELA E INSTITUCIONES AFINES	
INTRODUCCIÓN AL TEMA	
LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN SEDE DE TUTELA E INST TUCIONES TUTELARES POR LA LEY 13/1983, DE 23 DE OCTU BRE	J_
LA TUTELA	
LA CURATELA	
LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL DE LA PERSONA SOMETIDA TUTELA	
REFERENCIA A LA GUARDA DE HECHO	
EL DEFENSOR JUDICIAL	
EL INTERNAMIENTO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN DE L PERSONA INCAPACITADA	Α
PROBLEMÁTICA JURÍDICA RESPECTO DE LOS ACTOS DE LA PER SONA INCAPACITADA	
LA ENFERMEDAD O DEFICIENCIA PSÍOUICA	

PROTECCIÓN DE LA PERSONA DISCAPACITADA	113
REFERENCIA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 763	
DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	115
REFERENCIA A LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE	
LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 2 DE JUNIO DE 2010	121
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS	124
ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD DE TESTAR. LA PROBLEMÁTICA DEL ESTADO MENTAL DEL TESTADOR	127
INTRODUCCIÓN AL TEMA	127
LA CAPACIDAD DEL TESTADOR Y LA INCAPACIDAD PARA HACER	
TESTAMENTO VÁLIDO: SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA	127
EL ARTÍCULO 665 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU MODIFICACIÓN	129
REFERENCIA A LAS ENFERMEDADES O TRASTORNOS MENTALES	
QUE INCIDEN EN LA CAPACIDAD DEL TESTADOR	35
DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN SEDE DE CAPACIDAD MENTAL	
DEL TESTADOR QUE PADECE DEMENCIA	140
EL JUICIO DE CAPACIDAD DEL NOTARIO SOBRE LA CAPACIDAD	
O INCAPACIDAD DEL TESTADOR: PROBLEMÁTICA JURÍDICA	143
LOS INTERVALOS LÚCIDOS. PROBLEMÁTICA JURÍDICA	233
PERSONAS MAYORES Y TESTAMENTO: PROBLEMÁTICA JURÍ- DICA	243
REFERENCIA A LA PROBLEMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD NOTARIAL	249
REFERENCIA Y COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA EN SEDE	
DE CAPACIDAD PARA TESTAR	256
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS	276
LA CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO	285
INTRODUCCIÓN AL TEMA	285
CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO: PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL ENFERMO PSÍQUICO	286
CONCLUSIONES	303
NOTAS BIBLIOGRÁFICAS	304
NO 113 DIDLIOGICALICAS	<i>5</i> 04
LA AUTOTUTELA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPA- ÑOL	307